

289

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/061/2022.
ASUNTO: Se presenta iniciativa



Mexicali, Baja California a 16 de febrero de 2022
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por la que se reforman los artículos 35, 95 y 306 del Código Civil del Estado de Baja California y se adiciona el Capítulo III al Título Sexto los numerales 320 Ter, 320 Quáter, 320 Quinquies y 320 Sexies, del referido ordenamiento legal, para adicionar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 35, 95 y 306 del Código Civil del Estado de Baja California y se adiciona el Capítulo III al Título Sexto los numerales 320 Ter, 320 Quáter, 320 Quinquies y 320 Sexies, del referido ordenamiento legal, para adicionar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad actual en Baja California, nos obliga como Congreso del Estado a realizar trabajos legislativos desde un enfoque de perspectiva de género, buscando reducir las situaciones desfavorables en que en su mayoría han asumido las mujeres a través del tiempo en lo que respecta al ejercicio de la maternidad.

En efecto, las mujeres baja californianas que ejercen su maternidad, mayormente han realizado un doble trabajo ante la ausencia del ejercicio de la paternidad de los hombres, pues ello implica no sólo el esfuerzo físico sino también la discriminación, las limitaciones para acceder a los espacios de educación e incluso para sostener en su calidad de jefas de familia no sólo a sus descendientes sino también a sus ascendientes cuando estos último llegan a una edad adulta en la que necesariamente requieren el apoyo para generar ingresos y sostener una calidad de vida mínima.

Dicho lo anterior, es que la presente iniciativa tiene por objeto ponderar el interés superior de la niñez a recibir alimentos, ello a través de una herramienta de carácter coercitivo regulada por el Gobierno del Estado que haga patente el derecho de niñas, niños y adolescentes que en igualdad de condiciones y oportunidades

accedan a una educación de calidad, servicios de salud, vestidos, espacios de apercibimiento, un hogar y a vivir en un ambiente sano y seguro.

Bajo ese tenor, es menester remitirnos al contenido del ordinal 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en el que la infancia tiene derecho a la satisfacción de las necesidades alimentarias, salud, educación y a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma, el referido ordenamiento legal establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esas obligaciones y derechos, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]"

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su numeral 8, primer párrafo, fracción VI, inciso a), reconoce al Interés Superior de la Niñez el cual Estado garantizara de manera plena sus derechos, veamos:

"ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

[...]"

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes estipulada en su fracción primera, del numeral 103, es puntual es estipular la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutelada o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables de la misma, veamos:

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. - Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

[...]"

Asimismo, siguiendo en el ámbito de derecho internacional, nos remitimos al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental de la persona.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 11.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

Finalmente, el Código Civil Federal y el aplicable en nuestro Estado prevén, en sus numerales 308 y 300, respectivamente, la obligación de los padres a dar alimentos

a sus hijos desde el momento de su concepción, incluidos comida, vestimenta, habitación y asistencia en caso de enfermedad, veamos:

Código Civil Federal

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Código Civil del Estado de Baja California

ARTICULO 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado"

Establecido lo anterior, desafortunadamente en nuestro Estado es recurrente el establecimiento de juicios por parte de quienes tienen derecho a que se les proporcionen los alimentos contra quienes tienen la obligación de proporcionarlas, dado que estos últimos eluden su responsabilidad e incumplen con el pago de los mismos, sin importarles el estado de indefensión en que dejan a sus hijos, conyuges, ascendientes, o personas incapaces a su cargo y que dependen de ellos para solventar sus necesidades básicas.

En efecto, es un hecho notorio que cada día se suman dentro de los Juzgados en Materia Familiar en el Estado de Baja California un sin número de asuntos relativos al incumplimiento con los alimentos de menores, sin que en mucho de los casos, aun teniendo sentencia definitiva donde los jueces familiares condenan y establecen el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos para menores de edad, una gran mayoría de dichas sentencias no se pueden ejecutar en virtud de que los deudores alimentarios no tienen una fuente de empleo, cambian constantemente de empleo o bien cuentan con un oficio del que no es posible si quiera obtener información sobre sus ingresos y en muchos casos, al encontrarnos en frontera, estos deudores trabajan en el vecino país, lo cual hace mucho más difícil poder cobrar la pensión alimenticia.

De igual modo, no obstante que cuentan con acreedores alimentarios, continúan con nuevas relaciones de pareja y en consecuencia con el nacimiento de más acreedores alimentarios, solicitando incluso las cancelaciones o reducciones de pensiones alimenticias señaladas con anterioridad, atentando con ello el interés superior de los menores de edad.

De ahí que nace la intención de establecer un registro de deudores alimentarios a fin de lograr el cumplimiento de pensiones alimenticias, ya que con dicho registro se pretende que al otorgarle facultades al Registro Civil del Estado de Baja California de celebrar convenios con las sociedad de información crediticia a fin de proporcionar datos del registro de deudores morosos, se podría tener esa referencia para el caso de incumplimiento. Y de igual forma, que sea dicha autoridad la encargada de llevar dicho registro y expedición de certificados.

Con ello además de proteger a los menores de edad, se da cumplimiento con lo dispuesto por los Tratados Internacionales en materia de menores de edad, como lo que indica el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño que indica Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el aseguramiento de la pensión respectiva, veamos:

Registro digital: 2008048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.1o.C.20 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2896
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. ANTE LA CONDUCTA RENUENTE DEL OBLIGADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DEBEN DICTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Cuando resulte evidente la intención del deudor alimentista de incumplir con su obligación alimentaria, deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento de la pensión respectiva, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante y, de ser necesario, embargo y venta de bienes suficientes para cubrir su importe, de acuerdo con los artículos 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 275 del Código Civil, 276 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, abrogados, a fin de evitar que se deshaga de sus bienes y se declare en estado de insolvencia, así como para garantizar la eficacia de la determinación judicial que condena a su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Circunstancia que resulta motivo suficiente para crear diversos mecanismos e instrumentos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen las personas que han caído por mandato judicial en el supuesto de deudores alimentarios.

Incluso, la implementación de Registro de Deudores Alimentarios Morosos se traduciría en una herramienta ágil, práctica y eficaz para los jueces familiares en lo que respecta a la implementación de medidas cautelares que garanticen el pago de alimentos para los acreedores alimentarios, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021, en el cual medularmente se resolvió la procedencia de la restricción de salir del país para los deudores alimentarios, siempre y cuando exista una debida fundamentación y valoración en el caso en concreto, según los parámetros expuestos en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración.

Sirva en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 2023880
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 51/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 847
Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de

constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, atendiendo a una interpretación conforme, la restricción temporal de salir del país, dispuesta en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, frente al derecho de alimentos de un menor de edad, cumple con los requisitos de legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y para su valoración debe mediar una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, y en el caso de imponerse la limitación, establecer una temporalidad proporcional para su debida revisión.

Justificación: Primeramente, se reconoce que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, constituyen un derecho para los menores de edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado. Por otro lado, el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y de residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales. Así, el artículo 48 de la Ley de Migración reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional, además, éste también establece que el derecho de entrar y salir del país está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración; esto es, para el ejercicio de tal derecho existen excepciones que son aplicables al deudor alimentario. En lo pertinente, la fracción VI del artículo 48 citado que establece la excepción de salida del país libremente, es aplicable al deudor alimentario cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente. Ahora bien, dicha restricción se actualiza o no previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales. Así, dicha restricción no se debe aplicar en automático, sino mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, mediante la cual el juzgador determina con base en los diversos elementos si se actualiza el supuesto normativo, evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada. Adicionalmente, las restricciones a la libertad de circulación deben ser revisadas periódicamente para que no se prolongue la medida de manera injustificada. Esto es, que por ejemplo en el caso de que se haya impuesto la restricción y ésta sea cumplimentada o carezca de sentido en las circunstancias del caso, la misma deba ser levantada con celeridad y de manera efectiva. En atención a lo anterior, la restricción en estudio de salida del país para deudores alimentarios cumple con los requisitos de: i) Legalidad, al estar prevista en la Ley de Migración y es un punto acorde al parámetro de constitucionalidad; ii) Finalidad, ya que está enfocada en hacer cumplir la pensión alimenticia, en el caso del menor de edad, en tutela del interés superior, mediante la restricción en comento hasta en tanto se cubra el adeudo, lo que resulta una finalidad constitucionalmente válida; iii) Idoneidad,

siendo que la referida medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna; iv) Necesidad, ya que se reconoce que para dar cumplimiento al pago de alimentos, pueden existir diversas modalidades para garantizarla, pero no necesariamente son medidas de carácter inmediato que garanticen de manera expedita la liquidación de la pensión adeudada, sino requiere de un procedimiento que puede demorar dependiendo de las necesidades básicas del acreedor alimentario, por lo que tales medidas no son excluyentes entre sí, sino en su caso, pueden ser medidas complementarias para hacer cumplir una obligación esencial como es la pensión alimenticia a menores de edad; v) Proporcionalidad frente a los alimentos del menor de edad, pues se estima que la medida impugnada es razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, pero en su dimensión exclusiva de salir del país, ya que frente a ello impera el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos en su dimensión del derecho a la vida digna, por lo que el derecho a la libre circulación se garantiza en sus otras dimensiones como lo es el trasladarse libremente en el territorio nacional y establecer su residencia en el lugar de su preferencia dentro de éste, por lo que se considera que el grado de protección de este derecho puede graduarse dependiendo su dimensión, como sería en el caso, el salir del país. Esta particular dimensión puede considerarse, por lo general, más eventual y menos esencial que las otras dimensiones que contempla el derecho de circulación y residencia en el territorio nacional como derecho fundamental. En consecuencia, se estima que es proporcional a la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro expuesto.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 51/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo esa óptica, es que -se insiste- en el supuesto de ser procedente, la constancia de deudor alimentario moroso que en su momento emita el Registro Civil del Estado de Baja California, se traduciría en una herramienta eficaz para sustentar la determinación del Poder Judicial en lo que respecta a la restricción de salir del país para los deudores alimentarios que tengan mas de 60 días sin cumplir con su principal obligación que es el pago de alimentos y de esta manera se determinaría aún mas que los alimentos constituyen un derecho para los menores de edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.

Siguiendo esa línea de ideas, el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá como función principal llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, así como expedir certificados ante requerimientos simple de persona física o jurídica, pública o privada que acredite un interés jurídico.

Por todo lo anterior, es que la presente iniciativa tiene como propósito facultar al Registro Civil para integrar y darle publicidad al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, toda vez que esta institución es la encargada de dar publicidad a los actos que modifican el estado civil de las personas.

Entendiéndose como estado civil de las personas al *"conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio, el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad"*¹ sin dejar de mencionar que en la práctica en Baja California se reconoce el concubinato.

En esa línea, es que el acreedor alimentario tiene una estrecha relación en esta situación con quienes se encuentra sujeto a la filiación, la adopción, el matrimonio y el concubinato, es decir, se trata del estado civil de las personas, por lo tanto, es el Registro Civil del Estado quien se encuentra facultado para dar publicidad de los actos que han provocado estas situaciones, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 35, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Incluso, al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente iniciativa, resulta viable incorporar al actual Código Civil la especificación de exhibir el certificado de **estar o no** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como parte de la documentación que se acompañe a la solicitud de matrimonio, mismos que se encuentran regulados en el numeral 95, del Código Civil del Estado de Baja California.

Maxime, que la incorporación de la exhibición del certificado de **estar o no** en el registro de deudores alimentarios morosos, precisamente en el numeral citado, no representa un impedimento para contraer matrimonio, más bien logra el objetivo de que las y los futuros cónyuges tengan conocimiento del cumplimiento o

¹ El Registro del Estado Civil de las Personas. – Jorge Fernández Ruíz. – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y con base en ello de forma libre y autónoma tomen la decisión de contraer matrimonio.

Finalmente, y con objeto de resaltar la importancia de crear un Registro de Deudores Diversos en el Estado de Baja California, me permito hacer del conocimiento de esta H. Soberanía algunas de las diversas entidades federativas, las cuales ya han emitido normas respecto al tema de pensión alimenticia, tales como: Chiapas, Coahuila, Ciudad de México y Oaxaca.

Por todo lo plasmado en la presente iniciativa, se propone la consideración de garantizar la legalidad y el derecho de todos las niñas, niños y adolescentes a fin de lograr la obtención del pago de sus alimentos.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

Código Civil del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Código Civil del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO
<p>Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p>	<p>Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>



[SIN CORRELATIVO]

Artículo 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;
- II. Derogada.
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;
- II. Derogada.
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

- VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

- VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite

haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

**TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

Artículo 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.

[SIN CORRELATIVO]

[SIN CORRELATIVO]

[SIN CORRELATIVO]

haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

IX. Certificado de estar o no inscrito en Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

Artículo 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 320 Ter, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

[...]

TITULO SEXTO

[SIN CORRELATIVO]

[SIN CORRELATIVO]

[SIN CORRELATIVO]

DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

[...]

CAPITULO III

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 320 Ter.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 320 Quater. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada; I
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil

[SIN CORRELATIVO]

dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud

Artículo 320 Quinquies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California correspondiente la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[SIN CORRELATIVO]

Artículo 320 Sexies. – La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, tendrá los efectos siguientes:

- I. Inscribir las anotaciones correspondientes de la deuda alimentaria, en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los que aparezcan bienes del Deudor Alimentario; y
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

La anterior propuesta de reforma, resalta la prelación de pago de los deudores, teniendo como crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el realizar el pago de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se **reforman los artículos 35, 95 y 306 del Código Civil del Estado de Baja California y se adiciona el Capítulo III al Título Sexto los numerales 320 Ter, 320 Quáter, 320 Quinquies y 320 Sexies, del referido ordenamiento legal, para adicionar el Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.**

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 35, 95 y 306 del Código Civil y se adiciona el Capítulo III al Título Sexto los numerales 320 Ter, 320 Quáter, 320 Quinquies, 320 Sesies, del referido ordenamiento legal, para adicionar el Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

"Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

"Artículo 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;

II. Derogada.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de

la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

IX. Certificado de estar o no inscrito en Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

"Artículo 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 320 Ter, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial."

[...]

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

[...]

CAPITULO III Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

"Artículo 320 Ter.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción."

"Artículo 320 Quater. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada; I
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud."

"Artículo 320 Quinquies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California correspondiente la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

"Artículo 320 Sexies. - La inscripción de los deudores morosos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, tendrá los efectos siguientes:

- I. Inscribir las anotaciones correspondientes de la deuda alimentaria, en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los que aparezcan bienes del Deudor Alimentario; y
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias."

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

TERCERO. - Notifíquese la presente reforma a los Ayuntamientos y a la Dirección del Registro Civil del Estado para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez